

LIBERTAD CONDICIONAL. BAJAS CALIFICACIONES DE CONDUCTA Y CONCEPTO. VALORACION INTEGRAL. SANCIONES DE “PEDIDOS DE PUERTA”. CONTROL JURISDICCIONAL.

JEP CRUZ DEL EJE, “Farias, Enzo Paulo - Legajo de Ejecución de Pena Privativa de Libertad”, Auto Interlocutorio N° 24, 12/03/10.

AUTO NUMERO: 24.-

Cruz del Eje, doce de marzo de dos mil diez. **Y VISTA:** La presente causa caratulada: **"FARIAS, ENZO PAULO - LEGAJOS DE EJECUCION DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD"**, (Expte. letra “F”, N° 02/09) que se tramitan por ante este Juzgado de Ejecución Penal de la Ciudad de Cruz del Eje, Secretaría a cargo del Dr. Gustavo José Echenique Esteve, traídas a despacho a fin de resolver el pedido de Libertad Condicional efectuado por el interno **Enzo Paulo Farías, Legajo N° 48.893**, argentino, de veintidós años de edad, soltero, nacido en la ciudad de Jesús María, Provincia de Córdoba el día 27 de Julio de 1987, D.N.I. N° 24.597.450. Hijo de Isidro Celso. Madre fallecida a la que no conoció. **DE LA QUE RESULTA:** I) Que a fs. 60 comparece el interno Enzo Paulo Farías en forma pauperis y solicita el otorgamiento del beneficio de la Libertad Condicional. II) Impreso el trámite de ley, se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara quien lo evacuó a fs. 68/69. Seguidamente se corrió vista al abogado defensor del interno, Dr. Damián E. Abad, Asesor Letrado de esta Sede fin de que lo fundamente en derecho (Acuerdo N° 3 del 22/02/ 99) quien lo evacuó a fs. 70/72 ratificando y fundando lo peticionado, quedando el incidente en condiciones de ser resuelto.- **Y CONSIDERANDO:** I) Que por Sentencia N° doce de fecha ocho de Octubre de dos mil ocho la Excma. Cámara en lo Criminal de Sexta Nominación de la ciudad de Córdoba, se resolvió declarar a Enzo Paulo Farías coautor responsable del delito de tentativa de Robo Calificado- primer hecho- y autor de Robo – segundo hecho- en concurso real en los términos de los arts. 45, 166 inc. 2°, primer supuesto, 42, 164 y 55 del C. Penal, e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de Tres años y cuatro meses de prisión, accesorias de ley y costas, conforme a los arts. 12 y 29 inc. 3° del C. Penal y 550 y 551 del C.P.P. II-) Que conforme al Cómputo de pena practicado por el Tribunal a fs.4; Farías fue detenido con fecha 09/11/07, situación que se mantiene hasta el día de la fecha.- Que se fijó como fecha de cumplimiento total de la condena impuesta al penado el día *nueve de marzo de dos mil once (09/03/2011)*.- III-) Que del informe del Servicio Penitenciario y

constancias de autos surge: a) que Farías **no** tiene condición de reincidente(fs. 11), b) de acuerdo al informe de fs. 61 registra una conducta Regular 4 (cuatro) y concepto **bueno**, del último informe recibido y que obra a fs. 110, la conducta ascendió a **bueno cinco y el concepto sigue siendo bueno**. En calidad de interno condenado registra sanciones disciplinarias, constando en el informe de fs.110: Dos faltas medias de fechas 02/06/09 y 03/07/09, y dos faltas media de fechas 29/01/2010 y 01/02/2010, de las cuales tres son las que comúnmente se denominan “*pedido de puerta*”. De los informes remitidos por el Servicio Penitenciario obrantes a fs. 59/66 surge que el interno Farías Enzo Paulo se encuentra en condiciones temporales de acceder al beneficio del instituto de Libertad Condicional desde el día 29/01/2010; se encuentra transitando la Fase de Afianzamiento, desde la División Seguridad informan que desde su ingreso a este Complejo Carcelario *se habría observado un progresivo acatamiento de la normativa vigente...* Desde la Sección Laborterapia se informa que el interno realizaba Tareas Generales, pero debido al reajuste de cupos asignados se le dio de baja, sin sostener relación con esta sección actualmente. Desde la Sección Educación, se informa que el interno tiene nivel primario incompleto, asistiendo al mismo logrando un muy buen rendimiento académico, gozando de un Muy Buen Concepto escolar.

IV) Corrida vista a la Sra. Fiscal de Cámara a fs. 68/69 se expide estimando que la Libertad Condicional peticionada No debe concederse toda vez que:”... En el presente caso, la estabilidad del comportamiento carcelario no se ha mantenido durante el tiempo mínimo de las dos terceras partes de cumplimiento de la pena (dos años y dos meses), ya que la inobservancia de los reglamentos carcelarios ha sido constante en el tiempo... y su leve mejoría marcada por la ausencia de infracciones disciplinarias, tal como consta en el informe de Seguridad, desde la fecha de la última sanción cometida 30/07/09 han transcurrido cuatro meses aproximadamente, motivo por el cual no puede concederse el beneficio de la Libertad Condicional solicitada sumado a ello su calificación de conducta regular cuatro; sin perjuicio que si mantiene esta evolución favorable, pueda obtener alguna de las otras alternativas dispuestas en la Ley. **V)** Corrida vista al Asesor Letrado de esta Sede, Dr. Damián E. Abad a fs. 70/71 expresó: que el interno Farías se encuentra en condiciones temporales de obtener el beneficio de la Libertad Condicional. ... Que del informe del SPC de fs. 64/66 surge que Farías ha cumplido con la debida observancia los reglamentos carcelarios. En efecto, en el ámbito educativo asistió al nivel primario logrando buen rendimiento académico..En cuanto a su conducta no debe soslayarse la evolución favorable del interno, lo cual se refleja en el progresivo acatamiento de la normativa vigente (fs. 65 vta.) si bien del informe de seguridad

surge la existencia de correctivos, el mismo informe expresa que “ actualmente se encuentra sin conflicto manifiesto”...Se advierte que se trata de sanciones impuestas a lo largo de dos años, de las cuales tres consistieron en lo que vulgarmente se denomina “ pedido de puerta” y por elevar el volumen de voz y una de ellas se encuentra recurrida. Es decir se trata de sanciones carentes de entidad suficiente como para generar alguna influencia en la conducta del interno respecto de la concesión de libertad condicional... haciendo otras consideraciones de hecho y de derecho a las cuales me remito brevitatis causae. **VI)** Que el instituto solicitado por el interno **Enzo Paulo Farías** a fs. 60, se encuentra expresamente normado por el art. 28 de la Ley 24.660 en concordancia con lo contemplado en el art. 13 de Código Penal, en cuanto exige determinados requisitos, a saber: 1) Haber cumplido las dos terceras partes de su condena. 2) Observar con regularidad los reglamentos carcelarios. 3) Informe favorable de la Dirección del Establecimiento. 4) Informe de peritos que pronostiquen en forma individualizada y favorable su reinserción social.- Que de conformidad al cómputo efectuado en autos (ver fs.7/7vta.), el interno de marras se encuentra en condiciones temporales de adquirir la libertad anticipada mediante el Instituto de la Libertad Condicional a partir del día 31 de Enero de 2010. Asimismo y en relación al presupuesto exigido por el art. 13, sobre la observación con regularidad de los reglamentos carcelarios, me remito a lo ya expresado en el punto III) del Considerando del presente decisorio, dicho presupuesto exige que el cumplimiento sea correcto y adecuado en relación a la reglamentación pertinente.- Asimismo, la observancia reglamentaria hace referencia, no solamente al requisito de conducta, sino que también se deberá tener en cuenta su desempeño en el trabajo y educación, debiendo examinarse las infracciones -si las hubiere- cometidas de manera cualitativa y cuantitativa, para determinar su influencia en la formación del Concepto (Cfr. TSJ, “Iturre o Iturrez”, Sent. N° 43, del 27/12/91; “Caridi”, Sent. N° 30, del 16/10/92; “Messina”, Sent. N° 44, del 29/12/92; “Gallardo”, Sent. N° 13, 15/05/92).- En el caso, y del registro obrante en las presentes actuaciones surge a fs. 110 que el interno Enzo Paulo Farías en su calidad de condenado cuanta con cuatro sanciones del tipo “ media”, tres de las cuales son las que comúnmente se denominan “ Pedido de Puerta”, coincidiendo en este punto con lo manifestado por el Señor Asesor Letrado cuando expresa que *se trata de sanciones carentes de entidad suficiente como para generar alguna influencia en la conducta del interno respecto a la concesión de libertad condicional...sigue diciendo: es preciso recordar que la doctrina interpreta como faltas graves la comisión de conductas antirreglamentarias verdaderamente trascendentes y vulnerables de la seguridad penitenciaria... - lo subrayado*

me pertenece- **.En este orden de ideas entiendo que la infracción vulgarmente conocida como “pedido de puerta” si bien puede constituir un hecho típico, *el mismo generalmente no es voluntario, ya que la “ intención” se encuentra ausente, la voluntad viciada (por ejem. cuando el interno habiendo sido asignado en un lugar de alojamiento determinado, no es aceptado por los demás integrantes de la sala o pabellón). Se conforma en estos casos una voluntad superior a la del causante, que provoca en éste la consecuente zozobra dado el peligro real e inminente de su integridad física.*** Por lo que tal tipo de infracciones no pueden valorarse a la hora de la concesión de un beneficio, de igual manera que el incumplimiento de otras reglas que hacen al orden y a la disciplina. Desde esta perspectiva se aprecia que el Informe del Servicio Penitenciario revela como aspecto positivo que “se habría observado un progresivo acatamiento de la normativa vigente (fs. 65 vta.) contando en ese momento el interno Farías con conducta regular cuatro, la cual se encuentra superada a la fecha, donde según informe de fs. 110 ascendió a Bueno 5 (cinco); goza de un Muy Buen Concepto escolar, en relación al sector de Laborterapia Farías realizaba Tareas Generales, habiendo sido dado de baja por cuestiones ajenas a su voluntad por lo que no pueden serle reprochables como falta de interés, cual fue el reajuste de cupos asignados; de acuerdo al último Informe incorporado a la causa, el interno goza de un Concepto Bueno. Que ante lo plasmado en los respectivos informes mencionados precedentemente, entiendo que su grado de evolución ha sido favorable a la fecha. En cuanto a sus proyectos en el afuera, refiere que a su egreso vivirá con su hermano Juan Carlos Villaruel en el domicilio de B° el Sauce, calle Belgrano s/n de la Localidad de Salsipuedes, Pcia. de Córdoba; y manifiesta tener proyectos laborales en el ámbito de la construcción (albañilería), según reza el formulario de Pre-Egreso glosado a fs. 63/63 vta. de autos. Por todo lo expresado **Enzo Paulo Farías** debe ser beneficiado con el egreso anticipado mediante el instituto de la Libertad Condicional, previo imponérsele las siguientes obligaciones: **a)** Fijar y mantener domicilio en calle Belgrano s/n, B° el Sauce de la localidad de Salsipuedes, Pcia. de Córdoba el que no podrá cambiarlo sin autorización del Tribunal del que se encuentre a disposición; **b)** Adoptar un empleo; **c)** Abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas y/o sustancias estupefacientes; **d)** No cometer nuevos delitos; **e)** Someterse al contralor del Patronato de Liberados sito en calle La Rioja N° 185 de la Ciudad de Córdoba; **f)** Comparecer por ante el Tribunal que por turno corresponda, una vez por mes, del día uno al diez de cada mes, a firmar el libro de Inspección, condiciones que deberá respetar fielmente hasta el cumplimiento total de la Pena, **el día 09 de**

Marzo de dos mil once (09/03/2011), bajo apercibimiento ser revocada la libertad otorgada (Art. 13 in fine y 15 del Código Penal).- Por último y atento a que el interno ha fijado domicilio en la localidad de Salsipuedes ,Pcia. de Córdoba, y en relación al Acuerdo Reglamentario N° 896, Serie “A” de fecha 25/07/07 del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, entiendo que el mismo ha sido dispuesto a fin de favorecer la mayor cercanía del Juez de Ejecución al lugar de alojamiento del interno, y tratándose, el instituto aplicado de una modalidad de la pena privativa de la libertad, es que debe respetarse el criterio de territorialidad dispuesto para esta última, procurando de esta manera no solo eliminar los desgastes y las dificultades que las distancias generan ante cualquier petición del interno al Juzgado, sino también a fin de favorecer el mejor control del cumplimiento de las obligaciones que los beneficios otorgados le implican; en consecuencia corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado de Ejecución Penal de la Ciudad de Cruz del Eje para entender en la presente causa y remitir los presentes actuados, por ante el Juzgado de Ejecución Penal de la Ciudad de Córdoba que por turno corresponda.- Por todo lo expuesto, oído las partes y normas legales citadas, el Tribunal **RESUELVE: I-**) Hacer lugar a lo solicitado y en consecuencia otorgar la Libertad Condicional del interno **Enzo Paulo Farías, la que se hará efectiva a partir del día doce de marzo del corriente año**, debiendo éste comprometerse a cumplir fielmente las siguientes condiciones por las cuales se le otorga la libertad: **a)** Fijar y mantener domicilio en calle Belgrano s/n de B° El Sauce de la localidad de Salsipuedes, Pcia. De Córdoba , el que no podrá cambiarlo sin autorización del Tribunal del que se encuentre a disposición; **b)** Adoptar un empleo; **c)** Abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas y/o sustancias estupefacientes; **d)** No cometer nuevos delitos; **e)** Someterse al contralor del Patronato de Liberados sito en calle La Rioja N° 185 de la Ciudad de Córdoba; **f)** Comparecer por ante el Tribunal que por turno corresponda, una vez por mes, del día uno al diez de cada mes, a firmar el libro de Inspección, condiciones que deberá respetar fielmente hasta el cumplimiento total de la Pena, **el día nueve de marzo de dos mil once (09/03/2011)**, bajo apercibimiento ser revocada la libertad otorgada (Art. 13 in fine y 15 del Código Penal).- **II-**) Declarar la Incompetencia de este Juzgado de Ejecución Penal de la Ciudad de Cruz del Eje para entender en la presente causa (art. 1 inc. “a” del Acuerdo Reglamentario N° 896, Serie “A” de fecha 25/07/07 del Excmo. Tribunal Superior de Justicia) y remitir los presentes actuados, por ante el Juzgado de Ejecución Penal de la Ciudad de Córdoba Capital que por turno corresponda, a sus efectos, sirviendo el presente de atenta nota de remisión y estilo.- **PROTOCOLICÉSE, NOTIFÍQUESE, LIBRESE ORDEN**

DE LIBERTAD.- Fdo: Dra. María Adriana Espeche –Juez- Dr. Pedro Luis Carranza
– Prosecretario -